

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 7

Referencia: 7

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-04-1976

Título: POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE NAVEGACION Y SERVICIOS EN LOS PUERTOS NACIONALES.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 18077

Publicada el: 30-04-1976

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Navegación, Derecho Marítimo, Puertos, Instituciones del Estado

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 1.531

Rollo: 24

Posición: 2398

JUN. 30 1976

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 30 DE ABRIL DE 1976

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA

Decreto Ejecutivo No. 7 de 14 de abril de 1976, por el cual se dicta el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos Nacionales

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

DICTASE EL REGLAMENTO DE NAVEGACION Y SERVICIOS EN LOS PUERTOS NACIONALES

DECRETO EJECUTIVO No. 7
(de 14 de abril de 1976)

Por el cual se dicta el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus Facultades legales.

DECRETA:

TITULO I.

CAPITULO I. - Definiciones

Artículo 1

Para la aplicación del presente Decreto se entenderá por:

- 1° Administrador: El Administrador del Puerto, quien representa a la Autoridad Portuaria Nacional.
- 2° Agente de Naves: La persona reconocida por la Autoridad Portuaria Nacional, con poderes del Armador para representar a la nave en sus relaciones con la Autoridad.
- 3° Aguas del Puerto: Las porciones de agua que constituyen parte del recinto portuario.
- 4° Almacenamiento: Es el servicio que se presta a la carga y que consiste en su depósito y protección en los recintos de almacenamiento portuario.
- 5° Amarrar: Recibir las espías u otros elementos de amarra de la nave y hacerlas firmes a las bitas de un muelle o de otra nave.
- 6° Armador: Persona natural o jurídica que ejerce actos de explotación de una nave.
- 7° Arrendamiento de equipo: Es el acto de alquilar, a requerimiento del usuario, utillería y/o equipos para labores no consultadas en los procedimientos normales de operación en cada puerto.
- 8° Atraque: La maniobra ejecutada por una nave para colocarse junto a una estructura marítima o a otra nave.
- 9° Autoridad: La Autoridad Portuaria Nacional.
- 10° Autoridades: Los organismos y/o funcionarios del Estado que tengan a su cargo la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes relacionados con la recepción y despacho de las naves.
- 11° Carga de Transbordo: La consignada a Panamá que se desembarca en un puerto nacional para ser reembarcada a otro puerto nacional en otra nave, o en la misma en diversos viajes, aunque transcurra cierto plazo entre su llegada y su salida.
- 12° Carga en Tránsito: La consignada a un puerto nacional para ser reembarcada para transportarla a un puerto extranjero y cubierta por documento que indican claramente su consignación como en "Tránsito" a un puerto del exterior.
- 13° Carga Peligrosa: Las clasificadas en el Código de Mercancías Peligrosas de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI).
- 14° Comité Ejecutivo: El organismo superior de la Autoridad Portuaria Nacional.

- 15° Derechos Portuarios: Son los cobros que se hacen a las naves como contribución al costo de administración y mantenimiento del puerto y sus accesos y a los servicios generales prestados a las naves en relación a la supervigilancia de la navegación y su seguridad.
- 16° Desestiba: Consiste en remover la carga desde la bodega de la nave o gabarra y desembarcarla al costado, sobre la plataforma del muelle, vehículo o gabarra y retirar las eslingas.
- 17° Despacho: Control que ejercen las autoridades respectivas en el momento previo de abandonar la nave el puerto. Es requisito para que el administrador autorice el zarpe.
- 18° Embarcación Menor: La nave de menos de veinticinco (25) toneladas de registro bruto.
- 19° Estiba: Consiste en recibir la carga al costado de la nave, sobre la plataforma del muelle, vehículo o gabarra, armar las eslingas y embarcarla ordenadamente en el interior de la bodega de la nave o gabarra, con equipo de carga de a bordo o del puerto.
- 20° Estada: Es la permanencia de una nave atracada a una instalación de la Autoridad o abarloada a otra nave atracada a una instalación de la Autoridad o fondeada en aguas jurisdiccionales de un puerto.
- 21° Equipo de Carga (de la nave): Conjunto de winches, plomgas y aparatos o grúas instalados a bordo de la nave para manejar la carga.
- 22° Equipo de Maniobra (de la nave): Los winches, cabrestantes, cadenas, anclas y otros elementos de a bordo que las naves requieren para su seguridad, cuando no están navegando.
- 23° Fondeadero: Espacio de aguas considerado apropiado, por su ubicación y la naturaleza de su fondo, para anclar las naves.
- 24° Lastre: Peso adicional embarcado, generalmente agua de mar, que no constituye carga y cuyo objeto es mejorar la estabilidad de la nave.
- 25° Libre Plástica: La autorización otorgada a la nave por el Administrador del Puerto para que proceda a sus actividades normales en el puerto.
- 26° Libretas Chequas (Tally Books): Documento auxiliar del manifiesto de carga que contiene las marcas y signos de los bultos por orden alfabético, el número de los conocimientos de embarque, cantidad de bultos y contenido de los mismos.
- 27° Maniobra (de la nave): Son los movimientos que ejecuta la nave.
- 28° Mercancías a Granel (Granelas): Son aquellas que en conjunto reúnen las siguientes condiciones: se presentan en lotes, montones o partidas; no se envasan ni se empaquetan y no se controlan por unidades, sino que por peso o volumen.
- 29° Mercancías de Retiro o Embarque Inmediato: Son aquellas clasificadas como peligrosas por la Autoridad, o las que por su naturaleza la Autoridad determine que no deben quedar depositadas en los recintos portuarios.
- 30° Movilización: Consiste en trasladar la carga, una vez desembarcada y retiradas las eslingas, y armarla en galeas o sitios de almacenaje o entregarla a vehículos o, a la inversa, recibir la carga de vehículos o en almacenes o galeas, armar las eslingas y llevarla al costado de la nave. Este servicio incluye la carga o descarga de la mercancía de los vehículos de transporte terrestre, pero no incluye vaciar o llenar contenedores.
- 31° Muelleaje: Es un derecho aplicado a la carga por tránsito sobre o bajo el muelle, desde o hacia las naves, o entregada o recibida a/o de las naves atracadas a los muelles por otras naves.
No se considera carga, para los efectos de muelleaje, las mercancías de rancho de las naves, hasta 10 toneladas de peso, cuando son embarcadas o desembarcadas por su tripulación.
- 32° Nave de Carga: Toda nave que está destinada al transporte de mercancías, cosas o animales y que no lleve más de doce (12) pasajeros.
- 33° Nave de Pasajeros: Toda nave que transporta más de doce (12) pasajeros.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior: B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solicítelo en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

- 34° Plano de Estiba: Consiste en un croquis que muestre la ubicación y volumen de las principales partidas de carga en las distintas bodegas de una nave.
- 35° Práctico: Es el marino profesional designado por la Autoridad Portuaria para pilotear las naves en las entradas y salidas de los puertos y en los movimientos y maniobras dentro de los mismos.
- 36° Recalada: Es la acción de una nave de arribar a un puerto.
- 37° Recalada Forzosa: Cuando por cualesquiera causa la nave recalca en un lugar distinto a su destino.
- 38° Recepción: El acto de reconocimiento jurídico y material de la nave, tripulación, pasajeros y carga que hacen las autoridades nacionales en el momento de la recalada, como requisito para otorgar la libre plática.
- 39° Recinto Portuario: Es la extensión de terrenos y porción de aguas que constituyen el puerto.
- 40° Segregación: Consiste en la separación de la carga, una vez desembarcada, por conocimiento de embarque, con el fin de entregarla al consignatario o cotransportista en el muelle o almacén.
- 41° Tarifa Mínima: La facturación mínima por servicios portuarios.
- 42° Toneladas: Es la unidad usada para la aplicación de las tarifas a la carga, equivalente a mil (1,000) kilogramos o un (1) metro cúbico, cual de los dos sea mayor.
Sin embargo, el uso definitivo de esta unidad no se hará efectivo hasta que el sistema métrico se generalice en el comercio marítimo y así lo disponga el Comité Ejecutivo. Entre tanto, se podrá seguir usando como unidad para la aplicación de las tarifas a la carga la tonelada corte de dos mil (2,000) libras o cuarenta (40) pies cúbicos, cual de los dos sea mayor.
En la aplicación de la tarifa se cobrará proporcionalmente las fracciones decimales.
- 43° Transferencia: Consiste en movilizar la carga desde el muelle, al costado de la nave que entrega, una vez removidas las eslingas y llevarla al costado de la nave que recibe, ya sea directamente o después de haber permanecido en almacenaje o sobre vehículos.
- 44° Traslado: Es el servicio no rutinario de movilización que se presta a la carga con anterioridad a su embarque o posterioridad a su desembarque, dentro del recinto portuario.
- 45° Zarpe: Es la acción de una nave de largar anclas o levar anclas para abandonar el puerto.

CAPITULO II. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La Autoridad Portuaria Nacional es responsable por la explota-

ción y operación de los puertos nacionales y ejerce su jurisdicción en los recintos portuarios, que incluyen las aguas de los puertos y sus accesos.

Le corresponde por lo tanto reglamentar la navegación, las maniobras de las naves y la transferencia de carga en esa jurisdicción y establecer los procedimientos administrativos adecuados para ordenar las gestiones de los particulares interesados.

En los puertos o instalaciones que no administre directamente, corresponde a la Autoridad controlar y fiscalizar su explotación.

Artículo 3

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, la percepción de las tasas y derechos portuarios y, en general, para la dirección y administración de los puertos, el Administrador del Puerto representará a la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 4

El Administrador del Puerto proporcionará a los funcionarios, de Aduana las facilidades necesarias para que puedan garantizar el interés fiscal, quedando así a cargo del Administrador del Puerto la dirección y control de las operaciones que le son propias, en especial la entrada y salida de las naves de los puertos; el ordenamiento de su navegación y maniobras y el manejo físico, almacenamiento, protección y entrega de las mercancías, dentro del recinto portuario.

Esta disposición, al igual que el resto de las disposiciones del presente reglamento no es aplicable a las naves de guerra nacionales o extranjeras.

Artículo 5

Las operaciones físicas con la carga serán ejecutadas por la Autoridad Portuaria Nacional con sus propios medios o por aquellas personas a quienes la Autoridad haya permitido estas funciones, las que se sujetarán al presente Decreto y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 6

Los servicios que presta la Autoridad Portuaria Nacional serán remunerados según las tarifas establecidas por la misma y serán pagados por los usuarios en efectivo o con cheque certificado de conformidad con los términos establecidos en el Artículo 105 de este Decreto.

En consecuencia los funcionarios de la Autoridad Portuaria Nacional no formularán a los usuarios otros cobros que los correspondientes a los servicios prestados, calculados a las tarifas vigentes.

Los usuarios se limitarán a pagar las facturas oficiales presentadas por la Administración, y no efectuarán otros pagos a los funcionarios a quienes les está estrictamente prohibido recibirlos.

La contravención a esta disposición acarreará las sanciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 7

La solicitud de servicios a la Autoridad Portuaria Nacional constituya por parte del usuario, la aceptación del presente Decreto y sus tarifas y de las demás disposiciones administrativas y operativas que rijan la prestación de servicios requeridos a la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 8

Toda nave que se encuentre en aguas del puerto está sometida a la autoridad del Administrador en todo lo que se refiere a sus movimientos o ubicación.

Artículo 9

Las personas o vehículos que ingresen a los recintos portuarios quedan sometidos a las disposiciones que sobre esta materia establezca la Autoridad Portuaria.

Artículo 10

Cualesquiera duda sobre la interpretación del presente Decreto será absuelta por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria.

Artículo 11

La Autoridad Portuaria se reserva el derecho de revisar y reajustar las tarifas cuando las circunstancias así lo indiquen.

TITULO II. DE LA NAVEGACION

CAPITULO I. DE LA RECEPCION DE LAS NAVES

Artículo 12

Toda nave que ingrese en las aguas jurisdiccionales de los puertos, fondee, o atraque en sus instalaciones o zarpe de ellos, lo hará con previa autorización del Administrador del Puerto y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Servicio de Práctico y demás disposiciones vigentes para los puertos, aprobados por el Comité Ejecutivo.

Quedan exentas del uso de Práctico las naves nacionales de

guerra y las menores de Ciento Cincuenta (150) Toneladas de Registro Bruto las que podrán realizar dichas operaciones por su cuenta y riesgo a cargo de su comandante o patrón, respectivamente.

Artículo 13

Las naves que arriben a los puertos nacionales, cualesquiera que sea su nacionalidad o clasificación, deberán estar consignadas a un Armador o Agente de Naves reconocido por la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 14

Los Armadores o Agentes de Naves son responsables ante la Autoridad del pago oportuno de todas las obligaciones que contraiga la nave con la entidad, en garantía de lo cual mantendrán una fianza de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 15

Antes de iniciar sus operaciones en el puerto, la nave debe ser declarada en libre plática por la Autoridad Portuaria.

Para este objeto, los funcionarios encargados de la recepción pueden abordar la nave junto con el Práctico o en un punto más con veniente o cuando la nave esté atracada.

Ninguna persona podrá subir o bajar de la nave ni cargar o descargar mercancías, salvo casos de fuerza mayor, mientras la nave no haya sido declarada en libre plática lo cual le será comunicado por el Administrador del Puerto.

Artículo 16

La Comisión de Recepción estará integrada por los siguientes funcionarios:

- 1.- El Administrador del Puerto o el funcionario que lo represente.
- 2.- Un funcionario de Aduana del Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- 3.- Un funcionario del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- 4.- Un funcionario del Ministerio de Salud Pública.
- 5.- Un representante de la Guardia Nacional.
- 6.- Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En aquellos casos en que se estime innecesaria la visita a bordo de uno o más funcionarios, éstos podrán delegar en el Administrador del Puerto la recepción de los documentos respectivos.

Artículo 17

La libre plática será otorgada por el Administrador del Puerto a las naves de servicio exterior después que el Capitán de la nave o su representante a bordo entregue a la Comisión de Recepción y ésta encuentre conformes, los documentos que se describen en los artículos 113 al 120 de este Decreto y que se enumeran a continuación:

- 1.- Declaración General: dos ejemplares a la Administración del Puerto. En su defecto, y mientras el uso de este documento sea generalice, se entregará un ejemplar de la autorización de zarpe del puerto anterior.
- 2.- Manifiesto de Carga: Dos ejemplares a la Aduana, dos ejemplares a la Administración del Puerto y uno a la Guardia Nacional.
- 3.- Rol de Tripulación: Un ejemplar al funcionario de la Guardia Nacional y un ejemplar a Migración.
- 4.- Lista de Pasajeros: Un ejemplar a la Aduana, un ejemplar a Migración, un ejemplar a la Administración del Puerto y un ejemplar a la Guardia Nacional.
- 5.- Declaración de Suministros (Lista de Rancho): Dos ejemplares a Aduana.
- 6.- Declaración de los efectos de la Tripulación: Dos ejemplares a Aduana.
- 7.- Declaración Marítima de Sanidad: Un ejemplar al Ministerio de Salud Pública.
- 8.- Cufa de Correos: Un ejemplar a correos y un ejemplar a Aduanas.

Artículo 18

Los documentos señalados en el artículo anterior deberán entregarse en idioma español en el format aprobado en la Tercera Conferencia Portuaria Interamericana de 1968 y en el número establecido en este Decreto. En casos justificados, el Comité Ejecutivo podrá autorizar la modificación del listado de los documentos señalados en el artículo 17.

Artículo 19

En el caso de las naves de servicio interior, la recepción la hará el Administrador del Puerto junto con el funcionario de la Guardia Nacional una vez que la nave recala.

El Capitán o su representante entregará los siguientes documentos en el número de copias que se indica.

- 1.- Autorización de Zarpe: un ejemplar
- 2.- Lista de Carga: dos ejemplares
- 3.- Rol de Tripulación: dos ejemplares
- 4.- Lista de Pasajeros: dos ejemplares

El Administrador hará entrega de un ejemplar de la lista de carga a la Aduana y de un ejemplar del Rol de Tripulación y de la Lista de Pasajeros al funcionario de la Guardia Nacional.

Artículo 20

En el caso de las naves dedicadas a las faenas pesqueras, la recepción la realizará el Administrador del Puerto junto con el funcionario de la Guardia Nacional en el lugar que estime oportuno exigiendo los siguientes documentos:

- 1.- Autorización de Zarpe: un ejemplar
- 2.- Rol de Tripulación: un ejemplar

El Administrador entregará el Rol de Tripulación al funcionario de la Guardia Nacional.

Artículo 21

La actuación de los organismos del Estado en la recepción y en el despacho será gratuita en el horario de trabajo normal de la Autoridad.

Fuera de este horario, los agentes o representantes de la nave deberán solicitar la habilitación a los diferentes servicios, pagando las tarifas fijadas en los reglamentos correspondientes.

Artículo 22

Las naves serán atendidas por la Comisión de Recepción por estricto orden de llegada.

Son excepciones de esta regla los barcos hospitales, los que deben desembarcar pasajeros o que transporten ganado en pie y los que transporten auxilios en casos de siniestros o catástrofes.

Artículo 23

El Administrador del Puerto designará los sitios de atraque o lugares de fondeo en el orden que se declare la libre plática. No obstante, en circunstancias especiales, el Administrador podrá alterar dicho orden, dejando constancia de las razones que motivaron dicha alteración en resolución fundada.

Artículo 24

Cuando por fuerza mayor arribe una nave a un lugar distinto al de su destino, el Capitán o un Oficial de la nave autorizado para ello presentará a la autoridad más cercana, lo más pronto posible, una declaración escrita en que se explique la causa del hecho.

CAPÍTULO II. DEL DESPACHO DE LAS NAVES

Artículo 25

Antes de zarpar de un puerto nacional, toda nave deberá ser despachada por las autoridades correspondientes.

El Administrador del Puerto velará porque las naves dispongan de los documentos relativos a sus elementos de seguridad y condiciones de navegabilidad expedidos por los organismos competentes.

Artículo 26

El Administrador del Puerto solo podrá autorizar el zarpe si la nave ha pagado todas sus obligaciones a la Autoridad y esté a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional.

A este efecto, el Ministerio de Hacienda y Tesoro informará a los administradores de Puertos los nombres de las naves que se encuentran morosas con el Tesoro Nacional.

Artículo 27

Para las naves de servicio exterior el despacho será otorgado y el zarpe autorizado por el Administrador, después que el Capitán de la nave o su representante entregue a la Comisión de Despacho y ésta encuentre conforme los siguientes documentos:

- 1.- Manifiesto de Carga Embarcada: Dos ejemplares a la Aduana, dos a la Administración del Puerto y uno a la Guardia Nacional.
- 2.- Rol de Tripulación: un ejemplar al representante de la Guardia Nacional y un ejemplar al funcionario de Migración.
- 3.- Lista de Pasajeros: un ejemplar al funcionario de Migración y un ejemplar al Administrador del Puerto.

Se aceptará como Rol de Tripulación el mismo documento presentado en la recepción siempre que, de haber existido algún cambio, éste quede debidamente consignado.

Autorizado el zarpe, la nave procederá a las maniobras reglamentarias de abandono de puerto.

Artículo 28

En el caso de las naves de servicio interior, el despacho y permiso de zarpe será otorgado por el Administrador del Puerto una vez que el Capitán o su representante le haya presentado los siguientes documentos:

- 1.- Lista de Carga Embarcada: un ejemplar para la Administración del Puerto, un ejemplar para la Aduana y un ejemplar para la Guardia Nacional.
- 2.- Rol de Tripulación: un ejemplar al representante de la Guardia Nacional.
- 3.- Lista de Pasajeros: un ejemplar al Administrador del Puerto.

Artículo 29

En el caso de las naves dedicadas a las faenas pesqueras, el despacho y zarpe se harán de acuerdo al reglamento correspondiente.

CAPITULO III. DE LA NAVEGACION Y SEGURIDAD EN EL PUERTO

Artículo 30

Dentro de los límites del Puerto, las naves no excederán la velocidad necesaria para maniobrar o la aconsejada por la práctica marítima.

De ninguna manera la velocidad puede ser tal que cause olas que puedan dañar o molestar a otras embarcaciones o instalaciones.

Artículo 31

Ninguna nave con escora de más de diez (10) grados será atracada, excepto cuando reciba autorización del Administrador del Puerto, en cuyo caso el Capitán firmará un documento en que asuma toda responsabilidad por daños que pueda sufrir la nave, otras naves o las instalaciones portuarias.

Artículo 32

La Autoridad no es responsable por los daños o perjuicios causados a las naves mientras atraquen o permanezcan en el recinto portuario.

Artículo 33

Cuando las naves permanezcan en puertos panameños mantendrán izada, durante las horas del día, su bandera. Asimismo izarán la bandera de la República de Panamá.

Artículo 34

En todos los puertos donde, para mayor eficiencia y seguridad de las maniobras, la Autoridad reglamente el uso de amoladores, éstos serán contratados por la nave por su cuenta y riesgo.

Artículo 35

Es obligatorio para las naves atracadas tomar todas las medidas de seguridad recomendadas por la Convención 32 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre seguridad del trabajo en los puertos.

Artículo 36

Toda nave que se encuentre atracada, esté o no en faenas portuarias, deberá mantener una iluminación adecuada en sus cubiertas y en calas en uso.

Artículo 37

Las naves atracadas deberán colocar protecciones adecuadas sobre todas sus descargas al costado para evitar que desechos o agua sean arrojados al muelle, escalas o embarcaciones.

Artículo 38

Está prohibida la prueba de máquinas de las naves amarradas a las instalaciones de la Autoridad, salvo expresamente autorizada por el Administrador del Puerto, quien dispondrá por cuenta de la nave, las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 39

El Administrador del Puerto ordenará el desatraque de las naves en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la administración del puerto necesite ocupar el sitio y la nave atracada no efectúe sus faenas normalmente o simplemente no las realice.
- 2.- Cuando la nave sufra algún accidente o siniestro que comprometa la seguridad de las instalaciones portuarias, de las personas, de las mercancías o cosas entregadas en custodia o las del sitio de atraque mismo.
- 3.- Cuando se realicen faenas no autorizadas.
- 4.- Cuando por motivos de seguridad sea requerido por la Comandancia de la Guardia Nacional.

El pago de las faenas de desatraque y por el nuevo atraque corresponderá a la nave que fue retirada.

Artículo 40

Cuando el Capitán o persona responsable por una nave en puerto no se encuentra o rehúsa las órdenes del Administrador de mover la nave, el Administrador, por cuenta y riesgo de la nave podrá tomar las medidas razonables para mover la nave a otro lugar considerado más conveniente por el Administrador.

Artículo 41

El manejo de explosivos está prohibido en los terminales de la Autoridad Portuaria, salvo los casos calificados por el Administrador del Puerto quien procederá de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y demás disposiciones vigentes. En todo caso, las materias peligrosas se recibirán en el recinto portuario y se embarcarán después que toda la carga esté estibada y la nave lista para desatraque. Asimismo se desembarcarán antes que ninguna otra carga y se retirararán del puerto lo más pronto posible.

Artículo 42

Cuando se vayan a embarcar explosivos en una nave, el agente o representante de la misma deberá dar aviso escrito de este hecho al

jefe del destacamento de la Guardia Nacional que sirva al puerto, indicando el tipo o clase de los explosivos, su cantidad, destino y uso que se dará a los mismos, con anterioridad a la llegada de dichos explosivos al puerto.

Tratándose del desembarque de explosivos, igual aviso deberá hacerse a dicho funcionario por parte del Administrador del Puerto.

Artículo 43

En faenas de manejo de explosivos la nave cumplirá con los reglamentos internacionales pertinentes y mantendrá izadas las señales adecuadas mientras dure la faena.

Artículo 44

El Capitán, los dueños o armadores y el Agente de la nave serán solidariamente responsables por cualquier daño ocasionado a las instalaciones portuarias debido a causas imputables a ellos, debidamente probadas en la investigación sumaria que hará la Administración del Puerto.

Artículo 45

El capitán de una nave será responsable solidario por los actos de su tripulación o de otras personas empleadas por él, en el desempeño de las funciones que le sean propias.

Artículo 46

La nave que derrame combustible, líquido inflamable o aguas contaminadas, ya sea casual o intencionalmente, será sancionada de acuerdo con el reglamento respectivo y estará obligada a suprimir inmediatamente las causas de contaminación. Si no lo hiciera, se le ordenará salir del puerto de inmediato y no le estará permitido volver sin la autorización del Administrador.

Artículo 47

El Capitán o persona encargada de una nave donde ocurra: a) un accidente que cause la muerte o heridos a personas o destrucción o daño a la propiedad; b) colisión; c) varada dentro del puerto; deberá inmediatamente presentar un informe detallado de lo ocurrido, por escrito, a la Autoridad.

Artículo 48

Si se requiere que una nave quede inactiva en un puerto, el Administrador señalará el sitio y la forma en que debe fondear o amarrarse. Asimismo exigirá la presencia permanente a bordo de un marino de experiencia que vigile las amarras, mantenga las señales visuales adecuadas y reciba las instrucciones que pueda darle el Administrador. En el caso de buques cisternas, éstos deben ser previamente degasificados.

Artículo 49

Toda nave que se encuentre fondeada está obligada a mantener las señales visuales correspondientes, durante las veinticuatro horas del día.

Artículo 50

La Autoridad no será responsable por las consecuencias o daños que pudieran resultar de fondear una nave en forma impropia o insegura o de amarrarla en forma defectuosa.

Artículo 51

Si una nave, y en general cualquier embarcación se hunde en aguas del puerto, el Armador o su representante, a requerimiento de la Autoridad, iniciará de inmediato las operaciones para remoción.

TITULO III. - DE LOS SERVICIOS A LAS NAVES

Artículo 52

Todo pedido de servicio de atraque por naves de servicios exterior, deberá ser solicitado al Administrador del Puerto con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, consignándose el día y la hora de la operación y deberá confirmarse doce horas antes que recie la nave. La solicitud deberá hacerla el Armador o el Agente de la nave en el formulario que proporciona la Autoridad Portuaria, denominado Carta de Atraque.

Artículo 53

Todo pedido de desatraque, cambio de sitio o zarpe, deberá ser solicitado por el Agente de la nave en las horas ordinarias de atención de la Administración del Puerto en el formulario proporcionado por la Autoridad Portuaria.

Artículo 54

Toda solicitud de servicios de atraque, desatraque, fondeo en aguas del puerto o cualquier otro servicio similar donde sea obligatorio o sea solicitado el uso de Práctico, queda sujeta a la aplicación de la tarifa correspondiente.

Artículo 55

Sólo se aceptarán las solicitudes de servicios debidamente firmadas por los representantes de los Armadores o Agentes cuyos nombres figuren en la lista de dichas firmas que mantendrá la Autoridad.

Artículo 56

Al momento de solicitar el atraque, los Armadores, o Agentes deberán entregar al Administrador del Puerto los siguientes documentos y antecedentes:

Carta de Atraque, Plano de Estiba, Lista de Carga por Bodega, Libretas Cheques (Tally-Books) y una lista de las mercancías o cosas calificadas como peligrosas por la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI), tanto de aquellas que se desembarcarán como las que permanecerán a bordo, indicando su tonelaje, envase, consignatario y las medidas de seguridad que se han adaptado con respecto a ellas.

Artículo 57

El incumplimiento de las obligaciones referentes a las mercancías peligrosas hará merecedor al Armador o Agente de una multa de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 58

El servicio de estadía consiste en permitir la permanencia de las naves atracadas a las instalaciones portuarias o fondeadas en aguas del recinto portuario, sujeto a la tasa correspondiente.

Incluye la autorización para usar la escala real para el tránsito de personas y para abrir y cerrar las escotillas.

El tiempo de permanencia de las naves se considerará por períodos de 24 horas indivisibles, iniciándose el cómputo de estos períodos a partir de las 06:00 horas.

Artículo 59

No se considera como servicio de estadía el atraque o fondeo de las embarcaciones menores que ejecuten estrictamente el tráfico de bahía, siempre que atraquen o fondeen en los sitios que el Administrador del Puerto determine.

Artículo 60

Cuando se trate de naves de guerra nacionales o extranjeras, la Comandancia de la Guardia Nacional será la entidad encargada de extender la respectiva autorización de atraque; sin embargo, habiendo autorizado el atraque, deberá dar aviso de este hecho a la Administración del Puerto a fin de que la misma determine el sitio en que hayan de atracar.

Siempre que una nave de guerra nacional atraque a un puerto, el área del puerto que la misma ocupe se considerará como puerto militar, quedando excluida de la competencia de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 61

Las naves serán responsables por todos los gastos en que éstas incurran en los puertos. A este efecto, la Autoridad no reconoce arreglos hechos por la nave con sus arrendatarios u otros.

Artículo 62

La Autoridad no será responsable por atrasos ocurridos a la nave o a la carga, por cualquier causa.

Artículo 63

Las naves ejecutarán las faenas de carga y descarga en los horarios de trabajo establecidos para cada puerto. Fuera de este horario se considerará sobre tiempo y el Armador o el Agente deberá solicitarlo por escrito antes de las 12:00 horas del mismo día.

Artículo 64

El Administrador del Puerto podrá exigir a las naves atracadas a los muelles, trabajar tiempo extraordinario con carga a las naves cuando, a su juicio, dicho trabajo sea necesario para normalizar el funcionamiento del puerto.

La negativa del Capitán de una nave de acatar la disposición precedente será causal para aplicar lo dispuesto en el Artículo 33 del presente Decreto.

Artículo 65

Las naves que atraquen a las instalaciones portuarias de la Autoridad deberán tener sus equipos de maniobra y carga en condiciones eficientes y seguras. Antes de iniciar las faenas exhibirán

certificados vigentes de Seguridad de Elementos de Carga, otorgados por la autoridad correspondiente, de acuerdo con la Convención 32 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Si una nave, una vez atracada, demuestra tener sus elementos de carga en estado deficiente o inseguro, será desatrada por su cuenta y perderá su posición en el orden de atención.

Artículo 66

Las naves que requieran embarcar, desembarcar o transbordar mercancías o cosas o realizar tránsito de pasajeros sin atracar a las instalaciones de la Autoridad, pero dentro de las aguas del puerto, sólo podrán hacerlo con la autorización escrita del Administrador.

TÍTULO IV. DE LOS SERVICIOS A LA CARGA**CAPÍTULO I. DEL ENBARQUE Y DESEMBARQUE****Artículo 67**

Los embarques y desembarques de mercancías o cosas deberán realizarse en los puertos que administre o autorice la Autoridad.

En el evento que estas funciones se realicen por instalaciones particulares devengarán el pago de regalías que fija la disposición tarifaria para estos efectos, en cada caso particular.

Artículo 68

Las mercancías o cosas que sean embarcadas o desembarcadas en los muelles de propiedad de la Autoridad, deberán satisfacer las tasas de muelle establecidas en la tarifa portuaria.

Asimismo, aquellas que sean desembarcadas por razones de estiba de la nave o de siniestro a bordo y que sean reembarcadas en la misma nave y en el mismo viaje, pagarán la tasa de muelle una sola vez.

Artículo 69

Los embarques y desembarques de mercancías se harán en el horario establecido para cada puerto.

Artículo 70

Para los cobros de los servicios a la carga, la Autoridad se reserva la opción peso o volumen, cualesquiera sea el mayor, medidos en toneladas según se definen en el ordinal 42º del Artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 71

El embarque o desembarque de mercancías o cosas que se efectue en los puertos de la Autoridad sin utilizar sus instalaciones, pagará el derecho que fije la tarifa correspondiente.

Artículo 72

Ninguna carga será entregada a su consignatario o embarcada por la Autoridad sin haber cumplido con los trámites aduaneros.

Artículo 73

El Director fijará los horarios de trabajo para cada puerto y podrá variarlos cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 74

La Autoridad se reserva el derecho de no aceptar en sus recintos carga dañada o descompuesta. Todos los gastos en que se incurra en este respecto serán de cargo de la nave.

Artículo 75

La Autoridad, a discreción del Director General, podrá rechazar carga de embarque o desembarque cuya naturaleza no sea compatible con los objetivos de la Autoridad o con la seguridad de la comunidad nacional o internacional.

Artículo 76

La Autoridad será responsable de la verificación de la carga de acuerdo con las libretas-cheques, pero no responderá por el contenido de los bultos.

Artículo 77

El Administrador del Puerto podrá ordenar, con cargo al con-

signatario, pesar la carga cuyo peso no esté indicado en su respectivo empaque o embalaje ni en documento alguno, o cuando estándolo estime conveniente su verificación.

Artículo 78

En caso de lluvia o mal tiempo, el personal que ejecuta las faenas será retenido por treinta (30) minutos en cargo a la Autoridad cuando sea personal propio.

Después de este lapso, y a no ser que el Agente o Armador lo solicite por cuenta de la nave, el personal será despedido por el resto de la jornada de trabajo o turno.

La retención se hará una sola vez durante un turno.

Artículo 79

Será por cuenta de la nave el pago del personal asignado por la Autoridad, incluyendo costo administrativo, por demoras ocasionadas por:

- 1.- Espera por atraso en el atraque de la nave.
- 2.- Espera por cambio de sitio de la nave.
- 3.- Falta de energía o luces a bordo.
- 4.- Fallas en el equipo a bordo.
- 5.- Reubicación y segregación de carga a bordo para facilitar las faenas que se ejecutan en el puerto.
- 6.- Tiempo empleado en aparejar las plumas de la nave cuando ésta atraque para trabajar con carga y las plumas no están en posición.
- 7.- Asimismo serán por cuenta de la nave los gastos ocasionados por períodos de comidas cuando se trabaje corrido y faenas realizadas fuera del horario habitual.

Artículo 80

El embarque o desembarque de las mercancías o cosas entre laodega de la nave y el muelle se llevará a cabo utilizando los elementos propios de la nave. En caso que la nave no disponga de elementos apropiados para tal labor la Autoridad podrá suministrarlos cobrando el arrendamiento de equipos o elementos necesarios.

Artículo 81

Está prohibido el ingreso de equipo particular al recinto portuario. Sin embargo, los Armadores o Agentes de naves podrán traer equipo de su propiedad para reemplazar los elementos de a bordo, el cual será autorizado para trabajar al costado de la nave o para efectuar movimiento de carga en el recinto portuario, cuando el puerto no disponga en el momento oportuno del equipo solicitado.

En estos casos la entrada de este equipo estará sujeta a la tarifa correspondiente.

Para el ingreso del equipo el interesado deberá solicitar previamente el permiso correspondiente y será a su costo cualquier trámite aduanero que se requiera.

Artículo 82

La tarifa o chequeo de la carga efectuada por la Autoridad en el muelle, al costado de la nave, está incluida en la tasa de muelleaje.

Artículo 83

La segregación manual de la carga para separarla por contenido y marcas, con el objeto de entregarla al consignatario o co-transportista, se cobrará basada en el peso, independiente a los demás cobros.

Artículo 84

La carga se controla en el muelle al costado de la nave para el efecto de la aplicación de las tarifas portuarias.

La carga que es despachada directamente no origina mayor responsabilidad a la Autoridad, correspondiendo ésta al Armador o al Agente de la nave.

La carga que permanece en el puerto es responsabilidad de la Autoridad desde el momento en que se efectúa la recepción y la Autoridad emite el correspondiente recibo firmado por el funcionario respectivo y por el Agente.

Artículo 85

La transferencia de carga entre dos naves abarloadas, esté o no una de ellas atracada a un muelle, requiere la autorización previa del Administrador del Puerto, además de los trámites aduaneros necesarios. La transferencia de carga, aunque no intervenga la Autoridad, causará un derecho equivalente a 50% de la tarifa de muelleaje correspondiente.

Artículo 86

La transferencia de carga puede autorizarse solamente si no hay sitio de atraque disponible. Las naves que efectúan la transferencia entregarán a la Autoridad un manifiesto completo de la carga transferida y la operación será presenciada por funcionarios de la Autoridad y de Aduana.

Artículo 87

Las mercaderías o cosas destinadas a embarcarse, que previamente han sido depositadas en los recintos portuarios, deberán ser entregadas a la Administración (Jefe de Almacenes) al momento de su depósito en el puerto, por los dueños, consignatarios de ellas o por sus representantes debidamente autorizados. En el evento que los dueños, consignatarios o representantes de las mercancías o cosas no las entregaren al Jefe de Almacenes, se considerarán fieles y exactas las anotaciones que sobre ellas hubiere realizado dicho Jefe.

Artículo 88

Los dueños, consignatarios o representantes de la carga en los embarques o desembarques de animales, estarán obligados a proporcionar a estos agua y alimentos el personal necesario para atender su cuidado y el aseo o limpieza del sitio operacional ocupado.

Artículo 89

En el caso de carga refrigerada, el Agente debe hacer los arreglos necesarios para su permanencia en el recinto portuario. La Autoridad no será responsable de pérdida, mermas o daños causados a la carga por falta de refrigeración.

Artículo 90

La carga de embarque directo que espere sobre vehículos de transporte terrestre hasta el momento en que es embarcada quedará al cuidado de los embarcadores sin responsabilidad para la Autoridad por mermas o deficiencias.

CAPITULO II. DEL ALMACENAJE Y ENTREGA**Artículo 91**

Será facultad exclusiva de los Administradores de Puertos determinar el lugar en que deba depositarse la mercancía o cosa entregada a su cargo.

Artículo 92

El servicio de almacenamiento que se preste a las mercancías o cosas que se depositen en los recintos portuarios comenzará a computarse a partir del día del atraque de la nave en los casos de desembarque y desde la fecha de recepción en los recintos portuarios en los casos de embarque.

Artículo 93

Las mercancías o cosas de importación tendrán derecho a un período de almacenamiento libre de tres (3) días y las de exportación tendrán un período de almacenamiento libre de seis (6) días, ya sea en áreas cubiertas o descubiertas. La liberación de almacenaje indicado se aplica a la carga por conocimiento de embarque.

Artículo 94

Las cargas en tránsito o en transbordo gozarán de una tarifa única que incluye desestiba, movilización, almacenaje hasta quince (15) días calendario y estiba y pagarán muelleaje una sola vez.

Artículo 95

Las mercancías o cosas que se depositen en los recintos portuarios tendrán un plazo máximo de permanencia de sesenta (60) días calendario. Vencido este plazo, las mercancías o cosas se considerarán abandonadas y previo aviso con quince (15) días de anticipación al consignatario, la Autoridad procederá a venderlas en pública subasta, de acuerdo al Reglamento correspondiente.

Artículo 96

Cuando el consignatario requiera el retiro de las mercancías o cosas y éstas no puedan entregarse por razones imputables a la Administración del Puerto, no se considerará para el cómputo de los períodos de almacenamiento, el tiempo que dure este impedimento.

Artículo 97

Además de las mercancías o cosas incluidas en la lista de mercancías de Embarque o Retiro Inmediato, la Autoridad se reserva el derecho de limitar el período de almacenaje para mercancías que considere peligrosas o contaminantes o que representen riesgos para otras mercancías o para las instalaciones portuarias.

Artículo 98

Las mercancías o cosas clasificadas como de Retiro o Embarque Inmediato podrán excepcionalmente quedar depositadas en los recintos portuarios, previa autorización del Administrador del Puerto, pagando la tarifa correspondiente.

Artículo 99

Las mercancías o cosas entregadas a la Administración del Puerto para su embarque y que pierden esta condición al ser retiradas por su consignante no tendrán período de almacenaje libre y pagarán el 50% de la tarifa de almacenaje correspondiente.

Artículo 100

La Autoridad no se responsabiliza de las pérdidas, daños o mermas que sufran las mercancías que, habiendo sido entregadas oficialmente a sus dueños, permanezcan en el recinto portuario. Tampoco se responsabiliza la Autoridad por las pérdidas, daños o mermas que sufran las mercancías o cosas destinadas a embarcarse que han ingresado al recinto portuario sin que hubiesen sido entregadas oficialmente al puerto.

Las mercancías o cosas que transitoriamente se encuentren en esta situación no devengarán tarifas de almacenaje, pero estarán afectas a los recargos que establezcan dichos tarifados.

ARTICULO 101

Las mercancías o cosas descargadas de una nave que resulten carga sobrente, es decir, no incluidas en el manifiesto para el puerto, no gozarán de período libre de almacenaje y todas las tarifas que devenguen serán por cuenta de la nave.

ARTICULO 102

Si el consignatario inicia el retiro de su carga antes de expirar el período liberado de almacenaje, pero no alcanza a completarlo, la parte que ha quedado en el recinto portuario pagará la tarifa correspondiente de almacenaje.

ARTICULO 103

El almacenaje que corresponda a mercaderías o cosas de exportación será por cuenta de la nave.

ARTICULO 104

El almacenaje de contenedores vacíos en áreas asignadas por la Autoridad, cubiertas, cerradas o abiertas, será a riesgo del dueño.

TITULO V.

CAPITULO I. DEL PAGO DE LOS SERVICIOS

Artículo 105

Los usuarios deberán requerir de la Administración del Puerto

to las facturas por los servicios prestados y la Administración del Puerto, a su vez, estará obligada a notificar al usuario del documento de cobro que ha generado el servicio portuario, el que deberá ser pagado dentro del plazo de seis (6) días hábiles desde la fecha de su notificación, con cheque certificado a favor de la Autoridad Portuaria Nacional.

El incumplimiento en el pago de las facturas hará incurrir al usuario en interés penal del 2% por mes o fracción de mes, sobre el total de los valores adeudados.

Artículo 106

Los usuarios estarán obligados a caucionar el pago de los servicios que requieran del puerto con una garantía de fácil ejecución en los términos que disponga el Director General.

Artículo 107

La caución garantizará, además, los daños que los usuarios, sus representantes o los auxiliares de éstos causen eventualmente a la propiedad en el recinto portuario.

Artículo 108

En ningún caso la caución constituirá una concesión de crédito para mantener impagas las facturas del puerto. En el caso que las sumas adeudadas, incluidos los intereses penales, igualem en monto el valor de la caución, el Administrador del Puerto requerirá el pago total de la deuda dentro del término de tres (3) días hábiles. Si el usuario no paga lo adeudado en ese plazo se hará efectiva la garantía y se le suspenderán los servicios portuarios y la Autoridad se reserva el derecho de continuar aceptando sus cauciones.

Artículo 109

Los servicios solicitados por personas que no mantienen caución vigente deberán pagarse por adelantado de acuerdo con una forma calculada por el Administrador de Puerto. Una vez prestado el servicio se presentará la factura correspondiente.

CAPITULO II. DE LAS RECLAMACIONES

Artículo 110

Cuando el usuario encuentre disconformidad en los cobros correspondientes a los servicios solicitados y ésta se ha originado por errores de cálculo evidente que motiven con toda certeza la debida anulación de la factura, el interesado presentará su recurso al Jefe de la Sección Reclamos quien, previa comprobación del caso, autorizará la devolución del documento y la emisión de uno nuevo.

Artículo 111

Cuando el reclamo esté fundado en interpretación del tarifado o en alguna otra causa cuya evidencia sea discutible, el recurrente deberá acompañar a su reclamo el original de la factura debidamente cancelada como requisito previo para registrar y tramitar el reclamo.

Artículo 112

Los reclamos serán atendidos por el Administrador del Puerto quien elevará su fallo a la aprobación del Director General. Los fallos del Director General son apelables en el término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la resolución pertinente, ante el Comité Ejecutivo que con su pronunciamiento pone fin al recurso en la vía administrativa.

CAPITULO III. DOCUMENTOS

Artículo 113

Declaración General: Este formulario, que suministra la información necesaria para la recepción de la nave, también servirá como documento de zarpe una vez finalizado el despacho y reemplaza a los antiguos permisos de zarpe en las naves de servicio exterior.

Se presentará al Administrador del Puerto en dos ejemplares, uno de los cuales será devuelto a la nave al momento del despacho con la autorización de zarpe para ser presentado en el puerto siguiente.

Artículo 114

Manifiesto de Carga: Es el documento que proporciona la información requerida por las Autoridades respecto a la carga. Los ejemplares correspondientes se entregarán al Inspector de Aduana quien, una vez numerados, los distribuirá en la forma indicada en el presente Decreto.

El documento deberá estar firmado por el Capitán o el Agente de la nave u otra persona debidamente autorizada.

Deberá manifestar en orden separado:

- 1.- La carga consignada para el puerto;
- 2.- La carga de transbordo
- 3.- La carga peligrosa, que debe descargarse en sitios o condiciones de seguridad especial.
- 4.- El equipaje no acompañado.

Como alternativa y si la naturaleza o cantidad de la carga hace que esto sea factible y a condición que proporcione cualquier información que deba contener el manifiesto, se aceptará copia de los conocimientos de embarque, debidamente firmados y fechados por el Capitán, el Agente o la persona autorizada.

En caso de fuerza mayor, debidamente justificada, se aceptará en reemplazo del manifiesto, copias de la lista de carga que contengan la misma información exigida y en el mismo número de ejemplares. En el caso que una nave recole en un puerto sin traer carga a bordo o en lastre, se entregará a las autoridades, en reemplazo del Manifiesto, una declaración escrita en que se expresará esta circunstancia.

Artículo 115

Declaración de Efectos de la Tripulación: Este documento proporciona la información exigida por las autoridades respecto a los efectos de la tripulación, limitándose a aquellos que sean negociables, imponibles o sujetos a prohibiciones y restricciones. El documento deberá estar firmado por el Capitán o por otro oficial de la nave debidamente autorizado y será presentado al Inspector de Aduana.

Este documento no se exige a las naves del servicio exterior o de cabotaje.

Artículo 116

Lista o Rol de Tripulación: Es el documento que proporciona a las autoridades información respecto a la composición e identificación de la tripulación en el momento de la recepción y del despacho de la nave.

Se presentarán dos ejemplares firmados por el Capitán o por otro oficial de la nave debidamente autorizado, al representante de la Guardia Nacional quien retendrá un ejemplar y entregará el otro, en el caso de naves extranjeras o de servicios exterior, a Migración.

Artículo 117

Lista de Pasajeros: Es el documento que proporciona a las autoridades la información referente a los pasajeros, en el momento de la recepción y del despacho de la nave. No se exigirá este documento cuando la nave no transporte pasajeros.

Los pasajeros que continúen viaje a bordo se consignarán bajo el subtítulo "pasajeros en tránsito" con indicación de su destino. El documento deberá ser firmado por el Capitán, Agente o persona autorizada para ello.

Este documento no se exigirá a las naves del servicio interior o de cabotaje.

Artículo 118

Declaración de Suministros (Lista de Raciones) Es el documento que suministra la información exigida por Aduanas respecto a las mercancías que transporta la nave para su venta a bordo o que se destinan al consumo de sus pasajeros, de su tripulación o de la nave misma.

Será exigible en dos ejemplares firmados por el Capitán, el

Agente o la persona autorizada para ser entregados al Inspector de Aduanas solo a las naves provenientes del extranjero o de puertos nacionales sometidos a regímenes aduaneros especiales. No se exige para el Despacho.

Artículo 119

Declaración Marítima de Sanidad: Es el documento que proporciona la información exigida por el Ministerio de Salud Pública respecto al estado de salud de la dotación y de los pasajeros durante el viaje y a la llegada a puerto. Se presenta un solo ejemplar al representante del Ministerio de Salud Pública. Será obligación del Capitán informar por radio a la autoridad sanitaria del puerto de destino la existencia de cualquier enfermedad a bordo, a fin de facilitar la presencia oportuna de personal médico o equipo de sanidad a la llegada. Si el mensaje del Capitán anuncia que no hay novedades sanitarias a bordo podrá, a juicio de las autoridades sanitarias, suprimirse la visita de recepción de Sanidad.

Artículo 120

Guía de Correos: Se exigirá la declaración escrita establecida en la Convención Postal Universal.

Artículo 121

Carta de Atraque: Es el documento que suministra a la Autoridad Portuaria Nacional la información necesaria para la obtención de los servicios portuarios que requiera la nave.

El documento se confeccionará en tres ejemplares destinados a la Autoridad Portuaria Nacional.

Al momento de la entrega de este documento, el Administrador del Puerto devolverá el tercer ejemplar al Armador o Agente de la Nave, debidamente numerado y firmado para los efectos de la ocupación del sitio de atraque que se le ha asignado.

El segundo ejemplar, al que se agregará la información detallada de los servicios prestados, se adjuntará a la respectiva factura de cobro. El original, que tendrá adheridos los impuestos legales, se archivará una vez que se consigna en él toda la información sobre los cargos incurridos por la nave.

Artículo 122

Los documentos a que se refieren los Artículos 113 a 121 deberán ser llenados a máquina o manuscritos con tinta indeleble, siempre que sean legibles.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES**Artículo 123**

El presente Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 124

Este Decreto entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Ing. DENDRABO B. LAKAS
Presidente de la República

Lic. JULIÁN GÓSA
Ministro de Comercio e Industrias

AVISOS Y EDICTOS**AVISO**

MURIEL LOUISA MALONEY DE DOYLE, con cédula 3-43-240, de conformidad con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hace saber al público que vendió mediante la Escritura Pública No. 7810 de 4 de diciembre de 1975, a la señora ROWENA PATRICIA JOSEPH DE MCMI-LLAN su establecimiento comercial denominado CANTINA YEGUA BLANCA

L147761

Muriel Louisa Maloney de Doyle,

(2da. publicación)

EDITORIA RENOVACION, S.A.